



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD D ELA GARANTIA REAL.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8.  
DEMANDADO: ELIS MARIA GUTIERREZ MAYA  
ZUNELLYS INES GOMEZ GUTIERREZ  
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00070-00.  
FECHA: 18 DE ABRIL DE 2023

Atendiendo a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el despacho hacer el estudio de admisibilidad, informando a la parte demandante que la misma será inadmitida dado que adolece de lo siguiente:

1.- En el presente asunto este despacho solicita a la parte demandante aportar certificados de libertad y tradición actualizados, toda vez que los que fueron anexados en el escrito de la demanda tienen como fecha de expedición el día 10 de junio de 2022 y la fecha de la presentación de la demanda fue el día 30 de marzo de la presente anualidad, y el artículo 468 numeral 1 del C.G.P, establece que dichos certificados deben ser expedidos con una antelación no superior a 1 mes.

*“(...) Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.”*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”*

2.- Además se observa en archivo 01 folio 97 al 104, escritura 3670 del 07 de diciembre del 2011 de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar la cual se encuentra incompleta, siendo requisito *sine quano* para la procedencia en este tipo de procesos.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Con sustento en las precedentes consideraciones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

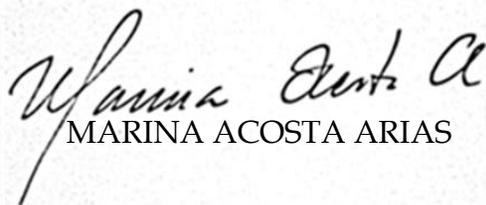
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, presentada a través de apoderado judicial, por BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, seguida contra ELIS MARIA GUTIERREZ MAYA CC: 840915344 y ZUNELLYS INES GOMEZ GUTIERREZ CC.: 40939774

SEGUNDO: Conceder al interesado un termino de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la sociedad Alianza SGP S.A.S., como apoderado de la parte demandante conforme al poder contenido en la Escritura Pública Nro. 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, allegada al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

  
MARINA ACOSTA ARIAS

MAFER

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No.018 Hoy 19 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURÁN  
Secretaria